DICTAMEN Nº 652

Ref.: Expte. Nº E-2-2019-103-E

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA

DE LA GOBERNACION:

La Gerencia de Asuntos Previsionales del In.S.S.Se.P. eleva las presentes actuaciones a este Organismo Asesor, a efectos que se emita opinión sobre la prosecución del tramite del Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Narcisa Lidia Barnes, DNI Nº 6.842.301, contra la Resolución Nº 0481/00 del Directorio del In.S.S.Se.P.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que la Asesoría General de Gobierno emitió Dictamen Nº 2055/00 (fs. 40/41) respecto al Recurso Jerárquico, elevando las actuaciones a la Secretaría General de la Gobernación, para que emita el instrumento legal resolviendo el planteo.

Cabe señalar que los pronunciamientos de la Asesoría General de Gobierno no son vinculantes para las autoridades con competencia para resolver.

Los términos del Dictamen Nº 2055/00 comportan una opinión definitiva en la materia consultada, que solo puede ser revisada ante nuevas situaciones de hecho o por modificaciones de relevancia de la legislación aplicable al caso.

Al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que : "No entra en debate con relación a las opiniones que emite; sus dictámenes comportan un pronunciamiento definitivo en la materia consultada, que no puede estar sujeto a posterior revisión salvo que concurran nuevas circunstancias de hecho, o que el contexto legal tenido en cuenta en su momento haya sufrido modificaciones de relevancia que justifiquen la reconsideración de la opinión brindada; dicha conclusión alcanza tanto a los particulares cuanto a los miembros del Cuerpo de Abogados del Estado, así como a cualquier otro organismo de la Administración Pública. (conf. Dict. 216:64; 217:100; 218:106; 219:143).

Para el caso que el Poder Ejecutivo recepte el criterio adoptado en el Dictamen Nº 2055/00, resulta necesario formular algunas apreciaciones en materia de prescripción de haberes

COPIA DIGITAL

previsionales, previsto en el Artículo 148 de la Ley Nº 800-H- (antes Ley 4044) que dispone:

"Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones cualquiera fuera su naturaleza y titular. Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio. Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio. La presentación de la solicitud ante el Organismo previsional interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de peticionarse, el afiliado fuere acreedor del beneficio solicitado".

Como es de ver, "el derecho a las prestaciones previsionales" es imprescriptible, mientras que el contenido económico ("haberes") son afectados por los plazos de prescripción que la norma impone (en términos sustancialmente idénticos a los del art. 82 de la Ley Nacional Nº 18.037), los que de ninguna manera pueden ser descalificados como inconstitucionales, ya que "... no resultan inicuos, ni arbitrarios, ni irrazonables, y representan adecuadamente el principio de igualdad..." (SCBA, fallo 48743 del 15/2/83; CNTrab., Rev. de la Seguridad Social, 1974-242; Legislación del Trabajo, XXA-90).

Deveali sostiene, que la imprescriptibilidad del derecho a la jubilación, nace del carácter eminentemente alimentario que tiene este beneficio (Derecho del Trabajo, 1950-p.133; Bielsa. Der. Adm. II-153, 3ª ed.; C.N.Civ. J.A. 1947-11.819) carácter alimentario que desaparece ante la prolongada inercia del titular y el hecho cierto de que una acumulación excesiva de periodos no pagados, transforma al mismo en un capital, más nunca en una renta (Deveali. ob, cit., p. 136) circunstancia en la cual no existe problema alguno para que empiecen a tener vigencia las sanciones previstas por la legislación común en contra del acreedor negligente en el ejercicio de su derecho y la eventual posibilidad de daños al deudor por la violenta acumulación de créditos que una indefinida falta de prescripción podría producir (Planiol y Ripert, Tratado Practico de Derecho Civil, VIII- 566/67).

"Siendo admisible constitucionalmente la prescripción del derecho al cobro de haberes previsionales, en lo retroactivo debe interpretarse diferenciando los que sean créditos previos al otorgamiento del "beneficio" de aquellos que resulten

COPIA DIGITAL

devengados con posterioridad -1 o 2 años"- ("Podetti Humberto A, Jurisprudencia Argentina Doctrina 1972-pág. 898: "Prescripciónde Haberes Jubilatorios"; Etala J.J.: "Rev. de Seguridad Social, 1969 pág. 205.: Prescripción de Derechos y Haberes Jubilatorios; "Deveali, H. "Prescripción de Derechos Jubilatorios, D.T. 1950, pág. 133; Vázquez Vialard, "Der. del Trabajo y la Seguridad Social, pág. 410- Giorlandini, E., Derecho de la Seguridad Social, pag.102).

El escrito de urgimiento presentado por la interesada el 22 de noviembre de 2018, no hace renacer los plazos de prescripción ya cumplidos, pues, completo que se encuentre el término en las condiciones requeridas para la configuración del instituto, aparece un derecho adquirido en cabeza del deudor que éste podrá oponer, del que no puede ser privado por la realización de actos dependientes unilateralmente de la voluntad del acreedor y por tiempo indefinido.- Una conclusión contraria, tornaría en letra muerta las previsiones de la ley referidas a la prescripción de las acciones. A mas de ello, es de hacer notar que no existe inconveniente fundado en ley en que se reconozcan los hechos que sirven de base a la demanda y simultáneamente se oponga la prescripción (conf. C.Civ. B- LL 135-1014), toda vez que en esta materia es indiferente que el deudor tenga conciencia de la subsistencia de su obligación pues en tal caso también puede alegar eficazmente la prescripción liberatoria, encontrándose el Estado, Nacional o Provincial, facultado a oponerla (art. 3951 C.C.)". (CCAChaco, Sala1ª, fallo citado).

Si el legislador ha establecido plazos de prescripción es porque la misma halla su fundamento en razones de interés general. La prescripción extintiva es un instituto objetivo, fundado en motivos jurídicos- económicos y destinado a satisfacer necesidades sociales.

En virtud de los fundamentos expuesto, esta Asesoría General de Gobierno considera, que corresponde dictar el Decreto que resuelva el Recurso Jerárquico interpuesto por la señora NARCISA LIDIA BARNES, contra la Resolución Nº 0481/00 del Directorio del In.S.S.Se.P., en su caso, tener presente las disposiciones referidas a la Prescripción establecida en al art. 148 de la Ley Nº 800-H, antes Ley Nº 4044.-

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.-

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

Silvia Espinoza de Normiella
Abogada Asesora

02 SEP. 2019

COPIA DIGITAL